

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Parte Recurrída

v.

ENRIQUE L. GONZÁLEZ
ECHEVARRÍA

Parte Peticionaria

KLCE202300667

Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A SC2014G0238-0240

Sobre:
Art. 412 y 401 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Enrique González Echevarría (en adelante, el “señor González Echevarría” o el “Peticionario”), mediante recurso de *Certiorari* presentado el 13 de junio de 2023.¹ Nos solicitó la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, el “TPI”), el 8 de mayo de 2023 y notificada el 10 de mayo de 2023. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud interpuesta por el Peticionario para que se le devolvieran sus huellas digitales y fotografías.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* el recurso de *Certiorari* y se *revoca* la *Orden* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 8 de abril de 2014, el señor González Echevarría fue sentenciado por cuatro (4) infracciones al Artículo 401 y una infracción al Artículo 412 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto

¹ Es menester destacar que el recurso de epígrafe fue presentado inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 9 de junio de 2023, por lo que fue presentado dentro del término de cumplimiento estricto reglamentario.

Rico”, a un término concurrente de cinco (5) años en probatoria. Luego de extinguida la totalidad de su Sentencia, el 28 de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, emitió la Clemencia Ejecutiva Núm. 2022-009 mediante la cual le concedió al Peticionario un indulto condicional.

Dicha Clemencia Ejecutiva tendría un término de un año, a partir de que el señor González Echevarría consignara su aceptación a la misma y se condicionó a que no cometiera ningún delito grave o menos grave durante dicho periodo de tiempo. De igual forma, el Gobernador dispuso que una vez transcurriera el plazo de un año, sin que la Clemencia Ejecutiva fuera revocada, la misma tendría todos los efectos de un indulto total. Así pues, surge del expediente ante nos que el Peticionario fue citado por la Junta de Libertad Bajo Palabra para suscribir su aceptación y lograr que el indulto adquiriera efectividad.

El 12 de abril de 2023, el señor González Echevarría presentó, por derecho propio, una moción en la que solicitó al foro de instancia la devolución de sus fotografías y huellas digitales que constan en su expediente. Así las cosas, el foro primario emitió *Orden* el 8 de mayo de 2023, notificada el 10 de mismo mes y año, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud. Fundamentó su determinación en que el indulto concedido al peticionario fue uno condicional y en vista de que el Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave”, 25 LPRA sec. 1154, solo permite la devolución de las huellas digitales y fotografías en casos en que el indulto sea total y absoluto, no procedía su solicitud.

En desacuerdo, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro recurrido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de Aguadilla, al declarar *No Ha Lugar* la petición de eliminación y/o devolución de las huellas digitales y fotografías luego de habersele otorgado un indulto que advino en uno de índole total, con todos sus poderes y efectos.

El 23 de junio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó “**Escrito en Cumplimiento de Resolución**”. Mediante la referida comparecencia, la parte recurrida expuso que el asunto debía ser devuelto al TPI para que el Peticionario demuestre cuándo aceptó las condiciones que les fueron impuestas, de modo que se pueda calcular el término de un (1) año establecido y si, en efecto, satisfizo lo ordenado por el Gobernador, se le puedan devolver las fotografías y huellas tomadas en el caso de epígrafe. Fundamentó su posición en el hecho de que el foro primario denegó la solicitud del señor González Echevarría, sin que se le presentara evidencia de la Junta de Libertad bajo Palabra que certificara el cumplimiento o no de la condición impuesta en la Clemencia Ejecutiva.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., 2023 TSPR 65, 212 DPR __ (2023). Así, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Dentro de este marco, el análisis del foro apelativo intermedio -al momento de considerar los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*- no se efectúa en el vacío ni se aparta de otros parámetros. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 176 (2020). Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones

discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

El Artículo IV, Sección 4 de nuestra Carta Magna le reconoce al Gobernador o Gobernadora la facultad de conceder clemencias ejecutivas. Art. IV, Sec. 4 Const. PR, LPRÁ Tomo 1. Dicha prerrogativa se describe como una atribución para “[s]uspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico[,] [excepto que dicha] facultad no se extiende a procesos de residencia”. Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 117, 134 (2020); Emanuelli v. Tribl. de Distrito, 74 DPR 541, 548 (1953). La clemencia ejecutiva constituye “una gracia del gobernador ... [en la] que [é]ste podrá imponer las condiciones que desee siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral, o que sean imposibles de cumplir”. Reynolds v. Jefe Penitenciaria, 91 DPR 303, 313 (1964).

Amparado en lo anterior, el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico podrá ejercitar la clemencia ejecutiva de forma total y absoluta, o en forma condicionada. Pueblo v. Albizu, 77 DPR 888, 893 (1955). Un indulto total “absuelve al infractor de todas las consecuencias, directas o colaterales, de los delitos cometidos y, por ende, de la condena, por lo que este queda liberado de cualquier castigo”. Pueblo v. Arlequín Vélez, *supra*, pág. 136. Así pues, se “borra para siempre la convicción del delito cometido, quedando de ahí en adelante el indultado tan limpio de ella como si nunca hubiera sido convicto”. Emanuelli v. Tribunal de Distrito y Pueblo, Interventor, *supra*, pág. 548.

Por su parte, un indulto condicional adquiere plenitud jurídica desde el momento que es aceptado, aunque cuando está latente la condición, su incumplimiento podría conllevar la revocación del mismo. Pueblo v. Albizu, *supra*, págs. 893-894. Por ello, en el caso de un indulto condicionado, es

de suma importancia la aceptación de las condiciones impuestas. Sin embargo, se mantienen en suspenso los efectos jurídicos de la sentencia mientras se cumpla con las limitaciones impuestas. Pueblo v. Arlequín Vélez, *supra*, pág. 141. “Si se infringiera alguna de estas limitaciones, podrá revocarse el indulto y, consecuentemente, reactivarse todos los efectos de la sentencia dictada.” Íd.

C.

En nuestra jurisdicción, “la toma de huellas dactilares a las personas detenidas para responder de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Policía”. Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128, 130 (1984). Así pues, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Núm. 45-1983, *supra*, se le tomarán las huellas digitales y fotografías “a cualquier persona a la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave”. 25 LPRA sec. 1151.

Pertinente al caso ante nos, el Artículo 4 de dicho estatuto provee para la devolución de las huellas digitales y fotografías siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando el acusado resulte absuelto, luego del juicio correspondiente; (2) por orden o resolución del Tribunal; o (3) cuando la persona reciba un indulto total y absoluto del Gobernador. 25 LPRA sec. 1154. Estando presente alguna de dichas circunstancias, se notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el Tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el Tribunal señalará vista pública a esos efectos.

Así pues, el Tribunal Supremo ha expresado que el Artículo 4 de la precitada ley, “parece dejar a la discreción del tribunal la decisión sobre devolver al imputado absuelto las huellas digitales y fotografías tomadas”. Pueblo v. Torres Albertorio, *supra*, pág. 136. No obstante, tal discreción no puede ejercerse livianamente “[a]nte el reconocimiento constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho a la protección

de su intimidad". Íd. Por lo tanto, el foro de instancia podrá denegar la solicitud únicamente cuando se justifique, mediante prueba convincente, que existen circunstancias especiales que ameriten que la Policía conserve las huellas digitales y fotografías tomadas. Íd.

III.

En el presente recurso, el foro de instancia denegó la petición presentada por el señor González Echevarría al amparo del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 1983, *supra*, bajo el fundamento de que el indulto concedido por el Gobernador al Peticionario había sido uno condicionado y no uno total y absoluto. Para arribar a su determinación, el TPI no contó con la posición del Ministerio Público sobre los méritos del petitorio del señor González Echevarría. En su recurso, el Peticionario impugnó dicha denegatoria ante este Tribunal y fundamenta su solicitud en que en la Sección 2 de la Clemencia Ejecutiva en cuestión dispuso lo siguiente:

[...]

[E]sta Clemencia Ejecutiva está sujeta a que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas en la Sección 3^a de este Indulto Condicional por el término de un (1) año desde que el beneficiado consigne su aceptación. **Luego de transcurrido dicho término, sin que haya sido revocada esta Clemencia Ejecutiva, esta tendrá todos los poderes y efectos de un Indulto Total.**²

La única condición impuesta al Peticionario fue que no cometiera ningún delito de naturaleza grave o menos grave dentro del referido plazo de un (1) año.³

Conforme hemos adelantado, la Oficina del Procurador General sostuvo que el asunto debía ser devuelto al TPI para que el señor González Echevarría demuestre cuándo aceptó las condiciones que les fueron impuestas, de modo que se pueda calcular el término de un (1) año establecido y si, en efecto, cumplió con la condición establecida por el Gobernador, se le puedan devolver las fotografías y huellas tomadas en el caso de epígrafe.

² Véase, Clemencia Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, para Conceder un Indulto Condicional al Sr. Enrique Luis González Echevarría, Ap. del Peticionario, pág. 15 (énfasis suplido).

³ Íd.

Examinado el texto de la Clemencia Ejecutiva Núm. 2022-009, es evidente que, cumplida la condición impuesta, el indulto concedido al Peticionario tendría todos los efectos de un indulto total y absoluto. Por consiguiente, procede que el foro de instancia le conceda un término al Ministerio Público para que exprese su posición en torno a los méritos de la solicitud del Peticionario. En caso de presentarse objeción a la misma, se celebre una vista evidenciaria para que se aporte prueba sobre el cumplimiento con la condición impuesta dentro del plazo concedido por el Gobernador en la Clemencia Ejecutiva y con ello, determinar si el señor González Echevarría es acreedor de la devolución de las huellas digitales y las fotografías que obran en el expediente del caso de autos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos* el auto de *Certiorari*, *revocamos* la *Orden* dictada por el TPI el 8 de mayo de 2023. Se devuelve el caso al foro primario para que, sin dilación, le conceda al Ministerio Público un término de diez (10) días para que exprese su posición en torno a la solicitud del señor González Echevarría. De presentarse objeción a la misma, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria para que se presente prueba sobre si el Peticionario cumplió con la condición impuesta dentro del plazo concedido por el Gobernador en la Clemencia Ejecutiva y con ello, determinar si es acreedor de la devolución de las huellas digitales y las fotografías que obran en el expediente del caso de autos, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1983, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones